

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- ALIMENTOS - FIJACIÓN

No. 11001-31-10-022-2020-00160-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la vocera judicial de demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estado del 10 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia.

I - Antecedentes

A través de providencia de 9 de marzo de 2020, se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente al Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga (Santander), lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., razón por la cual la profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

La recurrente solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar se conozca del asunto de la referencia, toda vez que la norma que se debió aplicar es la contenida en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dispone que *“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*, como quiera que se trata de un proceso de alimentos *“y además está acreditado que el domicilio anterior y común de ambos extremos de la demanda es la ciudad de Bogotá”*.

Indicó además que con las declaraciones extraprocesales arrojadas al expediente *“(…) realizadas por las señoras MÓNICA MARÍA NOGUERA ESPINEL y ERIKA PATRICIA VARGAS PASO donde ratifican bajo la gravedad del juramento no solo la existencia del demandante joven RICARDO LEÓN NOGUERA, sino la existencia del domicilio común anterior en la forma establecida en el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón el recurrente en sus apreciaciones, toda vez que acreditado como está que el domicilio común anterior de las partes es la ciudad de Bogotá

D.C., la disposición legal vigente aplicable al caso por su especialidad es sin dubitación alguna la contenida en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice *"En los procesos de alimentos (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación, por el motivo enunciado anteriormente.

En su lugar, inadmitirá la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que se corrija dentro del término de cinco (5) días, por la causal relacionada en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación. ✓

TERCERO: Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

- Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 37	de fecha -7 OCT 2020
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	